

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-17/2015.

ACTOR: Luis Nicolás Mata Valdez en su carácter de militante del PRD.

TERCERO INTERESADO: Ma. Guadalupe Torres Rea, en su carácter de precandidata a Diputada Federal por el VI distrito electoral de Mayoría Relativa en el Estado de Guanajuato.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE: MTRO. IGNACIO CRUZ PUGA.

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al ocho de abril del año dos mil quince.

VISTO para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Luis Nicolás Mata Valdez**, quien se ostenta como afiliado del Partido de la Revolución Democrática¹ en el Estado de Guanajuato, en contra de la omisión de resolver el recurso de queja identificado con la clave **QP/GTO/70/2015**;² omisión que atribuye a la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado instituto político; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente,³ se desprenden los siguientes hechos relevantes:

¹ En lo subsecuente, se denominará a dicho instituto político por sus siglas "PRD".

² El recurrente lo señaló en su demanda inicial como "ET/GTO/70/2015"; sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que tal número es incorrecto.

³ Constancias remitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD en cumplimiento a requerimiento para mejor proveer del Magistrado Instructor y Ponente.

- 1. Convocatoria.** En fecha 29 de noviembre de 2014, el IX Consejo Nacional del PRD aprobó la “Convocatoria para elegir a los precandidatos y precandidatas a diputadas y diputados del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2014-2015.
- 2. Acuerdo ACU-CECEN/12/236/2014.** En fecha 13 de diciembre de 2014, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional emitió el referido acuerdo, en el que se realizan observaciones a la convocatoria para elegir a los precandidatos y precandidatas a diputadas y diputados del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- 3. Acuerdo ACU-CECEN/01/23/2015.** En fecha 9 de enero de 2015, la Comisión Electoral aludida emitió y publicó en sus estrados el acuerdo en cita, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro para el proceso de selección de precandidatos y precandidatas a diputadas y diputados del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Federal 2014-2015; acuerdo del que se desprende entre otras, la aprobación de la solicitud del registro de la ciudadana Ma. Guadalupe Torres Rea

como precandidata a Diputada Federal por el Distrito 6 de Mayoría Relativa, en el Estado de Guanajuato.⁴

4. Recurso de Queja. El hoy actor en fecha 9 de marzo de 2015, interpuso ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, recurso de queja en contra de Ma. Guadalupe Torres Rea, quien se registró como precandidata a Diputada Federal por el Distrito 6 de Mayoría Relativa, en el Estado de Guanajuato, pues en su concepto dicha ciudadana incumplió con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias a las que estaba obligada, durante los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, y por tanto solicita, entre otras cuestiones, la cancelación de la candidatura de la ciudadana en cita en términos de lo que dispone el artículo 113 de los Estatutos del instituto político referido.

SEGUNDO. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, *per saltum*.

a) Recepción. A las 14:02:13 horas del día 30 de marzo de 2015, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano a que se ha hecho referencia con antelación.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el Magistrado Electoral **Ignacio Cruz Puga**, Presidente de este Órgano

⁴Acuerdo cuyo contenido es consultable en la página oficial del Partido de la Revolución Democrática: <http://www.prd.org.mx/CE/acucecen01232015NACIONALotorgamientoregistroDiputadoFederalMR.pdf> mismo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley electoral local.

Jurisdiccional, acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto correspondiente.

c) Radicación y requerimiento. Mediante auto dictado en la misma fecha, el Magistrado Instructor y Ponente determinó la radicación de la demanda del presente juicio y previo a acordar lo que en derecho corresponda, ordenó requerir a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, por conducto de su Presidente, para que en el plazo de **72 horas** siguientes a la recepción de la notificación del citado proveído, rindiera un informe sobre los siguientes puntos:

1. Si el ahora actor Luis Nicolás Mata Valdez es afiliado o militante del Partido de la Revolución Democrática y si promovió ante la Comisión Nacional Jurisdiccional que Usted preside, un recurso de queja identificado con la clave QP/GTO/70/2015.
2. Si la demanda que motivo el referido recurso fue admitida y en su caso, en qué fecha.
3. Si al día de hoy se encuentra sin resolver el medio de impugnación identificado en el punto primero que antecede.
4. Si el acto que se reclama en el referido medio de impugnación es el registro de la ciudadana Ma. Guadalupe Torres Rea, como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Diputada Federal por el Tercer Distrito y, en su caso, mencione los antecedentes de dicho acto reclamado, tales como la convocatoria de la que derivó el proceso interno aludido, el plazo para registro de precandidatos y el acuerdo por el que se hayan aprobado los registros atinentes; y
5. Remita copias certificadas íntegras, completas y legibles de las documentales con las que se acrediten las afirmaciones que emita en respuesta al presente requerimiento.

Lo anterior, por resultar indispensables para la debida substanciación y resolución de la presente causa.

d) Cumplimiento a requerimiento. Mediante auto dictado en fecha 6 de abril del 2015, se tuvo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, dando cumplimiento al requerimiento realizado por la Primera Ponencia de este Tribunal, en fecha 31 de marzo del año en curso; y del análisis de las constancias remitidas, se estima que no es procedente la admisión del juicio, por actualizarse la incompetencia jurídica de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por lo que se procede a la emisión del acuerdo que en este momento se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Incompetencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resulta jurídicamente incompetente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases V y VI y 99, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), fracción III e inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 106, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 381 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con base en los siguientes razonamientos:

De las afirmaciones vertidas en la demanda y las constancias que obran en el expediente, se advierte que el accionante impugna la omisión de la Comisión Nacional

Jurisdiccional del PRD de resolver el recurso de queja identificado con la clave **QP/GTO/70/2015**, que promovió en contra de Ma. Guadalupe Torres Rea, quien se registró como precandidata a Diputada Federal por el Distrito 6 de Mayoría Relativa, en el Estado de Guanajuato, pues en su concepto dicha ciudadana incumplió con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias a las que estaba obligada, durante los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, y por tanto solicita, entre otras cuestiones, la cancelación de la candidatura de la ciudadana en cita en términos de lo que dispone el artículo 113 de los Estatutos del instituto político referido.

Al respecto, el artículo 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que los magistrados electorales de las entidades federativas serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Por su parte, el sistema de medios de impugnación local a que se refieren los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se circunscribe a garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Estatal y en su caso por el Pleno del Tribunal, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de la materia electoral.

Adicionalmente, el artículo 388 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, precisa que el juicio ciudadano local puede ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades

partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes.

Sin embargo, al estar la materia de impugnación vinculada con la probable cancelación del registro de la ciudadana Ma. Guadalupe Torres Rea como precandidata a Diputada Federal por el Distrito 6 de Mayoría Relativa, en el Estado de Guanajuato, a juicio de este Órgano Plenario, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

Al respecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculados al derecho a ser votado, entre otros

supuestos, en la elección de diputados federales **por el principio de representación proporcional.**

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos, entre otros supuestos, a los cargos a diputados federales **de representación proporcional.**

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales **por el principio de mayoría relativa.**

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la elección de candidatos a los cargos de diputados federales, obedece al tipo de elección constitucional al cual se vayan a postular dichos candidatos, es decir, si es por el principio de representación proporcional se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el principio de mayoría relativa a favor de las Salas Regionales en su respectiva circunscripción plurinominal, **lo que de suyo excluye la posibilidad de que este Tribunal**

conozca de dichas impugnaciones al tratarse de materia federal, que se escapa de la competencia local atribuida a los órganos jurisdiccionales locales en términos del artículo 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado.

En este sentido, resulta claro que la competencia de las Salas Regionales se surte respecto de las impugnaciones vinculadas al derecho a ser votado, emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales **por el principio de mayoría relativa**.

En la especie, el promovente hace patente que impugna *per saltum* la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver el recurso de queja identificado con la clave **QP/GTO/70/2015**, que promovió en contra de Ma. Guadalupe Torres Rea, quien de las constancias que obran en el sumario y demás hechos invocados como notorios en los antecedentes del presente acuerdo, se advierte que obtuvo su registro como precandidata a Diputada Federal por el Distrito 6 de Mayoría Relativa, en el Estado de Guanajuato; lo anterior pues en concepto del enjuiciante dicha ciudadana incumplió con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias a las que estaba obligada, durante los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, y por tanto solicita, entre otras cuestiones, la cancelación de la candidatura de la ciudadana en cita en términos de lo que dispone el artículo 113 de los Estatutos del instituto político referido.

De ahí que, como el presente asunto tiene relación directa con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, tal y como se adelantó, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver del juicio ciudadano promovido por el enjuiciante, es la

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, cuyo ámbito territorial de competencia comprende, entre otros, el Estado de Guanajuato, lugar en donde pretende ser postulada como candidata la ciudadana Ma. Guadalupe Torres Rea.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente enviar el original de la demanda materia del presente juicio, así como las constancias remitidas por el órgano partidista responsable y demás constancias atinentes a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

Finalmente, cabe mencionar que la remisión del presente asuntos a la referida Sala Regional, resulta congruente conforme al marco jurídico aplicable en torno al sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo determinó la Sala Superior, entre otros casos, en la ejecutoria identificada con la clave **SUP-JDC-1692/2012** y que sirve de sustento a la argumentación que orienta el sentido de lo resuelto por este órgano Plenario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

A C U E R D A:

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente incompetente para conocer del juicio ciudadano interpuesto por el ciudadano **Luis Nicolás Mata Valdez**, en atención a las argumentaciones vertidas en el considerando único de la presente determinación.

SEGUNDO.- Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata de la demanda presentada en el expediente **TEEG-JPDC-17/2015** y demás anexos referidos, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copia debidamente cotejada.

TERCERO.- Se instruye al Secretario General de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la ciudadana Ma. Guadalupe Torres Rea en su carácter de tercera interesada, en el domicilio proporcionado por el recurrente; **por oficio** al órgano partidista señalado como responsable en su domicilio oficial en la ciudad de México D.F., por medio de mensajería especializada y **por los estrados** de este Tribunal al promovente, por ser el lugar que señaló para tal efecto, e igualmente **por los estrados** a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente determinación.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Gerardo Rafael Arzola Silva y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General